

Juicio No. 13501-2013-0127

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 7 de junio del 2021, las 14h21. **PRIMERO:** Mediante decreto de 28 de mayo de 2021 se corrió traslado por 48 horas a los legitimados pasivos con el escrito de aclaración presentado por la señora Verónica Mendoza Cevallos, en calidad de gerente general, representante legal de la compañía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL. Con escrito de 31 de mayo del mismo año, el abogado Diego Alexander Moreira Cevallos, procurador fiscal del Servicio de Rentas Internas, da contestación al pedido de aclaración.

**SEGUNDO:** En el recurso horizontal de aclaración, el contribuyente citando el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, solicita que se señale: *“ ¿Cuál fue el argumento empleado para desconocer el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 37 de la LORTI (sic) y 51 del Reglamento a la LORTI (sic), por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de abril Cía. Ltda.? Si, dentro del expediente judicial, así como de lo propuesto en el recurso de casación por parte del SRI, queda en evidencia que el contribuyente cumplió sus dos obligaciones procedimentales para poder aplicar la reducción de los 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta del año 2010, esto es la debida reinversión de utilidades constantes en los registros contables, hecho 1 que no es controvertido, y, 2, queda claro que con la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2010, constante en el formulario No. 37935453, presentada el 21 de abril de 2011, se procede a informar a la AUTORIDAD TRIBUTARIA de este particular, más aun si se considera para el efecto que la declaración tributaria es vinculante para el contribuyente, de acuerdo al segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, quedando la información contenida en el casillero de reinversión de utilidades comunicada o puesta en conocimiento del SRI. Habida cuenta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito no efectúa aumentos de capital, y habida cuenta que se estaría perjudicando al contribuyente y sacrificando la justicia tributaria por una formalidad equivocadamente concebida, más aun, considerando que la calificación del hecho generador del impuesto a la renta atiende la esencia por encima de las formas acorde a lo previsto en el Art. 17 del Código Tributario. 1.3 Al respecto la norma no señala un procedimiento específico de comunicación o tramitología especial para dicho efecto, pues de sostener lo contrario se desnaturaliza el sentido mismo del “ FORMULARIO DECLARATIVO” que intrínsecamente contiene información detallada y pormenorizada puesta en conocimiento del SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, cumpliendo no solo con la finalidad de liquidación o determinación de tributos, sino también la de informar o comunicar.”* Por su parte, la administración tributaria sobre la aclaración que presenta la parte actora, en el escrito que es agregado al proceso dice que *“ ¼ conforme se desprende del*

*contenido del escrito que se provee, lo que pretende la parte actora es la modificación del alcance o sentido principal de la sentencia, lo cual, de acuerdo a la técnica jurídica, no es factible a través de este tipo de recurso, (1/4) En el presente caso, la sentencia recurrida resuelve todos los puntos que fueron materia de controversia en la presenta causa, y no es obscura en ninguna parte de sus pasajes. Atendiendo lo señalado, solicito que se niegue la solicitud de aclaración de la sentencia expedida por este Tribunal, el 20 de mayo de 2021.º*

TERCERO: Resolución.- El Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a este caso, en el artículo 282, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.”* Bajo este precepto normativo, y considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, y revisada nuevamente la sentencia emitida por esta Sala el 20 de mayo de 2021, las 17h18, se verifica que, en el contenido de los numerales 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7 del fallo, este Tribunal de casación establece las consideraciones por las que ha resuelto la configuración del vicio de errónea interpretación de los artículos 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, argumentos y fundamentos que se han expuesto de manera clara y sencilla sin que se observe alguna deficiencia o error que deba ser subsanado, pues **su redacción no es ininteligible o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto. Con lo expuesto, al no existir** oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por la señora Verónica Mendoza Cevallos, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL. Notifíquese y Devuélvase.-

**Voto Salvado doctor José Dionicio Suing Nagua.**

En la resolución del recurso de aclaración solicitado por la señora Verónica Mendoza Cevallos, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL, en virtud de que en la sentencia emitida el 20 de mayo de 2021, las 17h18 me aparte del criterio de la mayoría, no me corresponde pronunciarme sobre el referido recurso horizontal. Notifíquese y Devuélvase.-

- 44 -  
Cuarenta y  
Cuatro

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
**JUEZA NACIONAL**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL**

QUESTA VO' ADDEPIREI... VITA

PER UNO TONAL... EFFICIENTE

PER UNO TONAL... EFFICIENTE

PER UNO TONAL... EFFICIENTE

QUESTA VO' ADDEPIREI... VITA

PER UNO TONAL... EFFICIENTE

# FUNCIÓN JUDICIAL



150862124-DFE

- 45 -  
Consentida  
Unio

En Quito, lunes siete de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CEDEÑO ARELLANO IDER JESUS; EN SU CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MIRIAM LASTENIA VERA ZAMBRANO, GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL LTDA. en el correo electrónico gustavo\_arcentales@hotmail.com, vicente.flor13@forodeabogados.ec, vicenteflor@hotmail.com, janet.mendoza@coop15abril.fin.ec, sandra.quiroz@coop15abril.fin.ec, miguel.angel.flor@gmail.com, miguel.angel.flor@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1308243052 del Dr./Ab. VICENTE AMADOR FLOR CEDEÑO. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico gen\_juridicoz4@sri.gob.ec, gjcevallos@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1360013210001 del Dr./Ab. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS MANABI (SRI); en la casilla No. 2424 y correo electrónico namenendez@sri.gob.ec, pvlara@sri.gob.ec, magiler@sri.gob.ec, cmvera@sri.gob.ec, mevillacreses@sri.gob.ec, damoreira@sri.gob.ec, paanton@sri.gob.ec, leveintimilla@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309109245 del Dr./Ab. MANCHENO VELEZ MARIA FERNANDA. ING. SARA TERESA MACÍAS ALAVA en el correo electrónico saratema@hotmail.es; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, jguillem@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0012 MANABÍ. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA (E)

